PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 2025-00203, dictada en fecha 8 de julio de 2025, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] y La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia civil núm. 1543-2024-SSEN-00112 dictada fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por improcedente, mal fundado y ausencia de medios que lo justifique, en consecuencia, se confirma la decisión en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes, señora [redacted] y La Monumental de Seguros S.A., al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción a favor del abogado de las partes recurridas, licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 630/2025, instrumentado el 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 907/2025, instrumentado el 9 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor de edad, contra [redacted], con oponibilidad de la sentencia a La

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

Monumental de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 1543-2024-SSEN-00112, del 22 de marzo de 2024, por la que acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$116,485.29 por concepto de daños materiales, RD$700,000.00 por daños morales en favor de [redacted] y RD$200,000.00 por el mismo concepto en favor de la menor de edad; asimismo, declaró la decisión común y oponible a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; y **b)** la parte condenada recurrió en apelación dicho fallo y la corte *a quo*, por la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

En cuanto al pedimento incidental

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, al amparo del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por considerar que el monto de la condenación no alcanza el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos calculados sobre la base del salario mínimo más alto vigente para el sector privado, exigido como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones para responder al pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida, conforme lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a haberle sido notificado el referido

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

memorial de defensa por acto núm. 907/2025, del 9 de octubre de 2025, anteriormente descrito.

4) En sujeción al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El mandato legal más arriba transcrito, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) En cuanto al primer aspecto, cabe precisar que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento escalonado de la tarifa del salario mínimo para el sector privado: a partir del 1.º de abril de 2025, el salario mínimo más alto quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que, a partir del 1.º de febrero de 2026, ascendería a veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Por consiguiente, al momento de interponerse el presente recurso, el 3 de octubre de 2025, se encontraba vigente la primera de esas tarifas, de modo que el monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para superar este presupuesto de admisibilidad, la cuantía debatida en sede de apelación debe exceder dicho monto.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la hoy recurrente al pago de RD$1,016,485.29 por concepto de daños materiales y morales en favor de la parte demandante. En sede de apelación, únicamente la entonces demandada impugnó la condena, que fue confirmada por la jurisdicción de alzada. En casación recurre igualmente la parte condenada, por lo que la cuantía que debe tomarse en consideración, atendiendo al interés económico comprometido por su recurso, es la suma antes indicada. Dicho monto no excede el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos exigido para la admisión del recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

8) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

9) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, en función del monto debatido, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 2025-00203, dictada en fecha 8 de julio de 2025,

SCJ-PS-26-1610
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057658)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*